

rio al Director, á llevar los libros de la Dirección y auxiliar las labores de esta Oficina, y será Profesor de Esgrima.

Art. 40. El Bibliotecario podrá entregar libros en calidad de préstamo á los Jefes, Oficiales y Profesores hasta por el término de quince días, recogiendo el recibo correspondiente que llevará el «DESE» del Director; y si llegado dicho término, el libro no se devuelve ó se devuelve deteriorado, el Bibliotecario dará parte al Director, para que éste mande hacer á la Contaduría, el descuento de su valor á quien corresponda.

Art. 41. A la Biblioteca, entrarán todos los libros de consulta, las obras de texto y el material de enseñanza para las clases de dibujo. Las facturas que deban pagarse por compra de estos objetos, deberán ser firmadas por el Bibliotecario, expresando haberlos recibido y dándoles de alta en los inventarios. Las extracciones de las obras de texto y demás material de enseñanza, serán hechas por los Jefes de las Brigadas, quienes entregarán las relaciones correspondientes, expresando en éstas el nombre de las obras y el de los Alumnos á quienes se destinen ó recojan. Las relaciones llevarán al final un resumen clasificado de obras y útiles y no serán atendidas sin el «INTERVINE» del Subdirector y el «DESE» del Director.

Art. 42. El Bibliotecario llevará los libros y carpetas siguientes:

Un libro de entradas y salidas de obras de consulta.

Un libro de alta y baja de obras de texto, con su legajo de comprobación de alta y baja motivada.

Un libro de alta y baja de útiles de dibujo.

Una carpeta para recibos de obras prestadas.

Una carpeta para relaciones de extracción é introducción de libros de texto.

Una carpeta para los triplicados de las facturas de compra y comprobantes de venta de efectos de la Biblioteca.

Art. 43. Mensualmente remitirá á la Dirección, un estado general de libros de texto con el «conforme» del Subdirector, y al fin de cada semestre, nota pormenorizada de la alta de obras de texto y el catálogo general de la Biblioteca.

Art. 44. La Biblioteca estará abierta y á ella tendrán fácil acceso los Profesores, Oficiales y Alumnos durante el día, excepto en las horas de comidas y en las que el Secretario Bibliotecario se ausente para dar las clases que este Reglamento le encomienda.

TITULO VII.

DE LOS PROFESORES

Art. 45. Para ser Profesor de la Escuela, se requiere: conocer á

fondo, teórica y prácticamente la materia que se va á enseñar; ser titulado en alguna carrera científica, ó conocer por lo menos fuera del curso que se sirve y con la extensión bastante para ser examinador, dos de las materias que constituyen la enseñanza del Establecimiento.

Art. 46. Los Profesores civiles tendrán dentro de la Escuela y en lo relativo al desempeño de su empleo, las consideraciones de Segundos Tenientes de la Armada y las que corresponden á sus respectivos empleos en la misma.

Art. 47. Los Profesores que pertenezcan á la Armada, serán de categoría igual ó inferior á la del Director del Establecimiento. El Oficial de Marina que tenga comisión ó empleo fuera de la Escuela, no podrá ser Profesor, sin permiso expreso de la Secretaría de Guerra.

Art. 48. Los Profesores tendrán á su cargo la enseñanza teórica y práctica y el deber de vigilar constantemente por la conservación de la disciplina y compostura de sus discípulos, cumpliendo y haciendo cumplir á éstos las órdenes superiores que hayan recibido.

Art. 49. Ateniéndose á los textos y programas adoptados oficialmente, y en los límites de las prescripciones reglamentarias, explicarán las materias de sus clases respectivas, teniendo en vista el mayor éxito de la enseñanza.

Art. 50. La enseñanza de los ramos exclusivamente militares, se encomendará á los Oficiales del Establecimiento, según sus aptitudes. Para proveer las demás clases, se procurará, en cuanto sea posible, que los designados sean Oficiales de la Armada, de honradez y de saber notorios.

Art. 51. Los Profesores rendirán los informes que sobre asuntos técnicos proponga la Junta Facultativa ó les ordene el Director, é integrarán los jurados de exámenes generales, extraordinarios y de admisión.

Art. 52. Concurrirán á sus clases á la hora señalada en la distribución del tiempo. Antes de comenzarlas, pasarán lista á los Alumnos, dando parte por escrito al Subdirector de las novedades que merezcan su atención, y á fin de cada mes, un parte sobre la conducta, el aprovechamiento y las faltas de asistencia de sus Alumnos. Este documento será leído á los Alumnos por el Profesor antes de entregarlo al Superior; será redactado con toda claridad y no contendrá abreviaturas, raspaduras ni enmiendas. Las notas para clasificar el aprovechamiento, serán: «Ninguno,» «Poco,» «Mediano,» «Bueno,» «Muy Bueno,» y «Sobresaliente.»

Art. 53. Serán responsables de los instrumentos y material de enseñanza de las clases que desempeñan, siempre que no tengan Ayudantes; mas, si los tuvieren, éstos reportarán el cargo y ambos deberán tener inventarios pormenorizados, de los que rendirán un tanto á la

Subdirección cada fin de año, con expresión de la alta y baja comprobada que ocurriere durante los cursos.

Art. 54. Los Ayudantes reemplazarán á los Profesores en caso de ausencia ó enfermedad, teniendo iguales facultades y atribuciones que aquellos; y con el «Conforme» de los Profesores respectivos, presentarán mensualmente á la Subdirección el pedido de los útiles que se necesiten para la enseñanza.

Art. 55. Los Profesores no servirán con sueldo sino una sola clase y si desempeñasen otra, percibirán sólo la asignación de comisión que á ésta corresponda.

Tendrán obligación de formar los textos de sus respectivos cursos, sujetándolos á la aprobación de la Junta Facultativa.

Art. 56. La falta de un Profesor hasta por seis días consecutivos, será cubierta por el Oficial ó Profesor del Establecimiento, que nombre el Director. Cuando la ausencia del Profesor sea por más tiempo, el Director, con el parte rendido por el Profesor ausente, dará cuenta á la Secretaría de Guerra, para que ésta nombre un sustituto ó determine lo conveniente; debiendo en todos casos, en las faltas de los Profesores, observarse lo que sigue:

I. Si la falta es por enfermedad, el interesado recibirá su paga y asignación, conforme á lo prevenido en la Ordenanza General de la Armada, para estos casos.

II. Si la falta es con licencia de la Secretaría de Guerra y para asuntos particulares, el interesado, si no es Jefe ú Oficial de la Armada, no recibirá sueldo desde la fecha en que comience á hacer uso de ella hasta que la concluya; pero si lo es, gozará el sueldo asignado á la situación de disponibilidad conforme á su empleo en la misma, y de acuerdo con lo prevenido en el art. 6.º del decreto de 15 de Febrero del corriente año.

III. Si la falta es sin permiso ó causa justificada, ya por no asistir á la hora de clase ó por no concurrir á explicarla, será multado en un tanto proporcional á los días que falte, tomando como base el cociente que resulte de dividir el sueldo de un mes por las horas que comprendan las clases mensuales.

Art. 57. Sólo por asuntos que tengan inmediata conexión con el servicio del ramo de Marina, los Profesores podrán ausentarse, conservando el derecho de volver á desempeñar su cátedra.

Art. 58. Para asuntos particulares y con objeto de no perjudicar los cursos con el cambio de Profesores á mediados del semestre escolar, sólo podrán concederse licencias hasta por un mes.

Art. 59. Las licencias hasta por un mes para asuntos particulares, se concederán una sola vez en el curso de un semestre y siempre que no sean para disfrutarlas en la época de exámenes ó de la práctica

de los cursos; y el Profesor que habiendo obtenido licencia dentro del semestre, solicite prórroga, será dado de baja.

Art. 60. Los Profesores que, durante un trimestre, falten tres veces á sus cátedras sin causas justificadas para el Establecimiento, serán propuestos por la Dirección á la Secretaría de Guerra, para su baja inmediata.

Art. 61. Los Profesores de los cursos de aplicación, están obligados á dar las prácticas correspondientes, siempre que éstas tergan que verificarse en tierra.

Art. 62. Los Profesores que tengan carácter civil y que con constancia y eficacia hubieren desempeñado su cometido, sin contar más de una licencia hasta por un mes cada cinco años y que hubieren formado los textos de sus respectivas clases, con la condición precisa de que éstos se hayan adoptado durante tres años, por lo menos, tendrán derecho á los beneficios del retiro, conforme á lo que previene la Ordenanza General de la Armada.

Art. 63. Ningún Profesor podrá recibir emolumentos de sus Alumnos, ni de los padres ó tutores de éstos, por clases particulares ú otras causas, durante el tiempo en que funcionan los cursos en el año escolar, y si durante la época de vacaciones, algún Profesor ha dado clases privadas á un Alumno, deberá avisarlo al Director, para que no tome parte en el jurado de examen del mismo Alumno.

Art. 64. Los Profesores sustitutos, tendrán derecho á recibir las multas que fueren impuestas á los Profesores faltistas, pero solamente en la parte que corresponda al trabajo del sustituto.

TITULO VIII.

DE LOS OFICIALES DE LAS BRIGADAS.

Art. 65. Los segundos Tenientes y Aspirantes de las Brigadas, tendrán éstas á su cargo.

El Director designará la sección de Alumnos de que deba encargarse cada Oficial, quien tendrá lista de todos los individuos que la formen, y un libro donde además de las medias filiaciones, anotará el carácter, inclinación y circunstancias especiales de la conducta de cada uno de los Alumnos. Este conocimiento, no sólo servirá para su gobierno, sino para comunicarlo á los Jefes de la Escuela, siempre que lo pidan.

Art. 66. Estarán obligados á hacer servicio por guardias, para el cuidado del Establecimiento y vigilancia de los Alumnos, de acuerdo con lo dispuesto por la Ordenanza, por este Reglamento y por las órdenes que reciban del Director y Subdirector.

Art. 67. Estarán igualmente obligados á desempeñar las clases profesionales que les corresponde, en la forma prescripta por el Director, sin derecho á otra remuneración, que no sea la que constituye el sueldo y asignación en la Armada.

Deberán también instruir á los Alumnos en los ejercicios militares ó marineros, que les designe el Director.

Art. 68. Cuidarán con escrupulosa vigilancia que los Alumnos, en sus diversas distribuciones, sea en los recreos, salas de estudio y de dormir, y principalmente en el comedor, observen conducta propia de Oficiales, corrigiendo la más pequeña falta y estimulándolos á las buenas maneras, pero sin usar expresiones que puedan herir su dignidad y honor militar.

Art. 69. Cuidarán principalmente de imprimir en el ánimo de los Alumnos, la importancia de la subordinación en el servicio militar, haciéndoles conocer que la aplicación, la inteligencia, la buena conducta y el espíritu de cuerpo, son la base esencial para sus adelantos y concepto en la honrosa carrera que emprenden.

Art. 70. Serán responsables de la policía, disciplina y buen orden de la Brigada de que estén encargados y harán cumplir exactamente al Aspirante de Segunda, Cabos y Alumnos, los deberes que les corresponden, dándoles el mejor ejemplo en todos conceptos.

Art. 71. Pasarán las revistas de policía, de ropa y efectos que se prevengan, y darán parte al Subdirector, de todo cuanto merezca su atención, dándole después por escrito las noticias que les pidiere.

Art. 72. Todos los días, después de entregar el servicio, el Oficial saliente dará parte por escrito al Subdirector, de todo lo acaecido durante él, para que por su conducto llegue á conocimiento del Director.

TITULO IX.

DE LOS ASPIRANTES DE SEGUNDA Y CABOS.

Art. 73. Tendrán entre sí y con los Alumnos, las atribuciones que señala la Ordenanza General de la Armada á los Contramaestres y Cabos, en todo lo relativo á policía, disciplina y subordinación. Tendrán especial cuidado de la conducta y aplicación de sus subordinados, de que observen con exactitud las órdenes que se les dieren y de remediar y corregir las faltas que cometan.

Art. 74. Si estando de semana, notaren que los criados no asisten con puntualidad al aseo de los dormitorios, servicio de la mesa, alumbrado de los diversos departamentos, etc., darán parte á los Oficiales de guardia, para que se corrija la falta.

Art. 75. Vigilarán especialmente la conservación del orden en el comedor, dormitorios; y en las horas de recreo, cuidarán de que los

Alumnos no se separen del lugar señalado para ello, ni de que se entreguen á diversiones impropias al decoro, en cuyo caso darán parte al superior.

Art. 76. Durante las cátedras, observarán la mayor circunspección, exigiendo lo mismo á los Alumnos; y si alguno faltare á este deber, darán parte al superior.

TITULO X.

INGRESO DE LOS ALUMNOS, DEBERES Y ATRIBUCIONES DE ÉSTOS.

Art. 77. Para ingresar á la Escuela, deberán satisfacerse las condiciones siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento ó por naturalización.

II. Haber cumplido 14 años de edad y no pasar de 18.

III. Con el testimonio del Médico del Establecimiento ó de uno militar, certificar que se tiene una buena constitución física y un estado de salud compatible con la profesión del Marino. Estar vacunado.

IV. Comprobar haber observado buena conducta y aplicación, en el último Colegio en que haya estado.

V. Saber escribir con letra perfectamente inteligible, sustentar un examen de Aritmética práctica, de la primera parte de la Gramática española [analogía] y de Geografía General de la República. Con las condiciones mencionadas en el presente inciso, los hijos de Oficiales de la Armada y del Ejército, pueden ingresar á la Escuela á los trece años de edad.

Art. 78. A efecto de evitar los perjuicios que la Nación resienta con que los Alumnos recibidos en la Escuela, abandonen la carrera que emprendan, dichos Alumnos, en nombre de sus padres ó tutores se comprometerán á seguir en la Armada seis años, después de concluida su práctica en los buques de instrucción. Los padres y tutores, para garantizar el anterior compromiso, otorgarán fianza á satisfacción de la Secretaría de Guerra y Marina, con arreglo al Código Civil y por la cantidad que la misma fije, para reintegrar al Erario Nacional las cantidades que en el Alumno se hubieren erogado, si éste faltare á la condición fijada en este artículo. Dicha cantidad se fijará de antemano en la fianza, calculada por \$16 mensuales.

Art. 79. Se tendrá entendido que el Alumno que deserte antes que la Secretaría de Guerra y Marina le dé colocación en la Armada, será considerado como desertor, aplicándosele las penas que impone el Código de Justicia Militar á los soldados rasos delincuentes de esta clase. En los demás delitos ó faltas que pueda cometer un Alumno, queda sujeto á las prevenciones del citado Código, de la Ordenanza General de